

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CHEVRON PETROLEUM COMPANY
CONTRA INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00008-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a tomar la decisión que en derecho corresponda al interior del proceso ejecutivo promovido por CHEVRON PETROLEUM COMPANY contra INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de demanda, Chevron Petroleum Company solicitó a la jurisdicción condenar a Inversiones Trout Lastra S.A.S. al pago de los emolumentos presentes en un laudo arbitral que aportó como título ejecutivo. Librado el mandamiento de pago el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), la ejecutada presentó oportunamente recurso de reposición. Se negó tal medio de impugnación por auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Luego se interpuso adición contra esa determinación, misma que fue negada por el despacho. Posteriormente se interpuso un segundo recurso de reposición tras argumentar que la última providencia contenía decisiones distintas a las inicialmente tomadas. Se declaró improcedente el recurso el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriada esta última determinación, el interesado guardó silencio en el término del traslado de la demanda otorgado en el mandamiento de pago. En vista de que no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se dará impulso al proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del caso de marras, la ejecutante exigió el cobro de las sumas reconocidas por el Laudo Arbitral en contra de la ejecutada. Analizado nuevamente el documento, estima el despacho que las sumas ordenadas en el mandamiento de pago siguen reuniendo los requisitos de ser claros, expresos y exigibles, conforme el artículo 422 del CGP. Es que, las órdenes impuestas por el Tribunal de Arbitramento se redactaron de manera inequívoca, y que en su momento generaron emitir la orden de apremio.

Tales documentos son el certificado suscrito por la Presidenta y la secretaria del Tribunal Arbitral de Chevron Petroleum Company contra Inversiones Trout Lastra S.A.S de data 12 de septiembre de 2019, donde se expresan las sumas

asumidas por la ejecutada durante el desarrollo del trámite arbitral y que debían ser sufragadas por la demandada, elemento que presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 1563 de 2012. Así mismo, el Laudo Arbitral emitido por ese mismo tribunal de arbitramento el 3 de marzo de 2020, donde se reconoce la existencia de “Contratos de Suministro de Combustible a Distribuidor Minorista junto con sus condiciones generales, acuerdos complementarios, anexos, modificaciones y otros: 1.1. No 26/11/RORO ESTACIÓN DE SERVICIOS AGUA DULCE. 1.2. No 007/12/RORO ESTACIÓN DE SERVICIO SIERRA NEVADA. 1.3. No 006/12/RORO ESTACIÓN DE SERVICIOS ESTADIO. 1.4. No 050/14/RORO ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRO TROUT, 1.5. No 015/15/ RORO ESTACIÓN DE SERVICIO EL RODADERO.”, se declara que la parte accionada incumplió dichos acuerdos y se le condenó al pago de las sumas descritas por concepto de cláusula penal de dichos contratos.

Analizado con minuciosidad el expediente, se encuentra ejecutoriado el mandamiento de pago. Así mismo, a pesar de que se verificó la notificación al extremo demandado –comoquiera que interpuso oportunamente reposición, y luego otro medio de impugnación de la misma naturaleza– no interpuso oportunamente excepción de cualquier naturaleza.

Cuando el ejecutado a pesar de ser notificado no propone excepciones de mérito, el inciso segundo del artículo 440 del código general del proceso ordena que se disponga el remate y avalúo de bienes embargados y los que con posterioridad se embarguen. También seguir adelante la ejecución, se liquide el crédito, y se condene en costas al ejecutado. La norma expresamente indica:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en este caso particular la ejecutada no interpuso excepción alguna, por lo que se materializará lo previsto en el artículo 440 de la ley 1564.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado por auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al interior del proceso ejecutivo seguido por CHEVRON PETROLEUM COMPANY contra INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la venta en pública subasta de los bienes embargados, y los que con posterioridad se embarguen y son perseguidos en este asunto, previo su secuestro y avalúo de los mismos, para el pago de la obligación.

TERCERO: PRESENTEN los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: APORTEN las partes avalúo de los bienes embargados en este asunto, una vez se acredite la materialización del secuestro de los mismos, en la forma prevenida en el art. 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., liquídense por Secretaría tásense, en la cual se incluirán las costas tasadas.

SEXTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$84.307.422 de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de marzo de 2023.
Secretaria, _____